

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 255804089001 2022-0003700.

DEMANDANTE: GERMAN ESPITIA RIAÑO.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ESPITIA BOHORQUEZ y VICTOR MANUEL ESPITIA BOHORQUEZ EN CALIDAD DE PROPIETARIOS Y HEREDEROS DETERMINADOS DE JEREMIAS ESPITIA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.), E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO.

Pulí, Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la admisión o no de la demanda radicada entre GERMAN ESPITIA RIAÑO en contra de CARLOS ALBERTO ESPITIA BOHORQUEZ y VICTOR MANUEL ESPITIA BOHORQUEZ EN CALIDAD DE PROPIETARIOS Y HEREDEROS DETERMINADOS DE JEREMIAS ESPITIA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.), E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 255804089001 2022-0003700.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del término de ley se presentó el escrito de subsanación de la demanda, se procede a estudiar y emitir la decisión que en derecho corresponda.

En auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), esta Funcionaria Jurídica inadmitió la demanda formulada por el señor GERMAN ESPITIA RIAÑO en contra de CARLOS ALBERTO ESPITIA BOHORQUEZ y VICTOR MANUEL ESPITIA BOHORQUEZ EN CALIDAD DE PROPIETARIOS Y HEREDEROS DETERMINADOS DE JEREMIAS ESPITIA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.), E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO, concediéndose un término de cinco (5) días para que subsanaran los yerros que les fueron anunciados.

Dentro del término legal se presentó escrito de subsanación, y en el referido documento la doctora FRANCY NELLY RIVEROS manifestó que se realizó el trámite correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, respecto del Certificado Especial para los procesos de pertenencia: *“el cual será entregado según lo manifestado por los funcionarios en 20 días hábiles”*, es decir, no se encuentra adjunto en la documental aportada con el escrito de subsanación, olvidando la litigante que este es un anexo especial de la demanda, por así contemplarlo el artículo 375 numeral 5° del C.G.P., y , con su incumplimiento, de contera se omite igualmente lo preceptuado por el artículo 84 numeral 5° ibídem, pues dichas normatividades traen de suyo que la entrega del aludido Certificado no puede ser suplida por otros documentos, pues debió preveer la apoderada de la parte demandante, al presentar la demanda que tanto el certificado de tradición como el certificado especial para procesos de pertenencia, por virtud de lo legalmente contemplado por la Ley 1579 de 2012, en su artículo 72, deben ser concomitantes con la radicación del libelo demandatorio en el correo institucional del Juzgado, pues éstos solamente son válidos para el día y la hora en que son expedidos, tal y cual como se indicara en el auto inadmisorio. Así las cosas, se tendrá por no subsanado el yerro cometido en la demanda.

Ahora bien, de otra parte, debo indicar respecto del escrito subsanatorio de demanda, que el mismo fue presentado de manera integrada con otro escrito de demanda, muy parecido al inicialmente presentado, situación completamente extraña para esta clase de actuaciones, pues cuando lo que se pretende es subsanar una demanda, basta con que se indique en un memorial el yerro indicado y la forma en que se está subsanando el mismo, pero en ningún momento debe presentarse nuevamente el escrito de demanda consignando o cambiando las falencias con las correcciones a las mismas, y, menos como en este caso se efectuara, incluyendo nuevas pruebas, allegando pruebas (levantamiento topográfico explicado con los respectivos linderos y coordenadas), pues estas actuaciones son propias de la reforma a la demanda contemplada en el artículo 93 del C.G.P., y, por la clase de proceso ante el cual nos encontramos (verbal sumario), dicha figura no es aplicable al mismo.

Finalmente, no puede la apoderada de la parte demandante, presentar para este momento procesal, un documento en el que conste tanto los colindantes actuales como las coordenadas por cada uno de los lindes del predio pretendido en usucapión, y que dentro de las mismas, algunos de los puntos cardinales allí relacionados, difieran de colindante, pues tanto los linderos específicos de la demanda, como los contemplados en los planos y en el levantamiento topográfico entregado con la subsanación, deben coincidir totalmente, pues ese cuidado debe tenerse para cuando de tramitar esta clase de procesos se trata.

Corolario de lo anterior, pudiera pensarse que el documento de compra venta celebrado entre las partes, debe consignar los linderos tal cual se hace en el levantamiento topográfico, pero definitivamente dicho documento es la excepción, habida consideración que se efectúa teniendo en cuenta la posesión que se transmite, sin que medie dentro de dicha negociación los conocimientos de una persona experta en la materia (ingeniero, topógrafo, etc), sino es solamente el conocimiento natural de lo que se posee, celebrado casi siempre entre dos personas naturales, por ello es aceptable que los linderos en ese contrato no sean tal cual los contempla las pretensiones de la demanda, pues para estos se exige el plano o levantamiento topográfico, actuación en la que interviene un profesional en la materia quien efectúa su trabajo de acuerdo a los parámetros legales y las exigencias que para el particular rigen la materia.

Situación igual sufre la escritura pública No. 179 del 5 de agosto de 1995 pues en ella se encuentra la descripción de unos linderos, no obstante, para hoy se cuenta con coordenadas que identifican plenamente el predio, de conformidad con el levantamiento topográfico realizado, es por lo que, nuevamente ratifica esta operadora judicial, los colindantes y linderos actuales consignados en el plano y levantamiento topográfico son los que deben consignarse en el libelo demandatorio y soportarse con las pruebas debidas, practicadas por personal idóneo.

Con base en los anteriores argumentos, se procederá al RECHAZO de la demanda, por lo tanto una vez efectuadas las desanotaciones en los libros radicadores, se procederá al ARCHIVO del expediente digital.

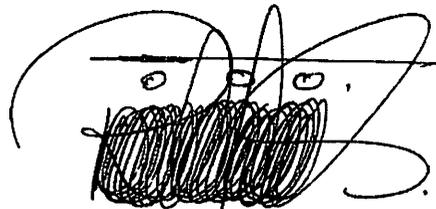
En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor GERMAN ESPITIA RIAÑO en contra de los señores CARLOS ALBERTO ESPITIA BOHORQUEZ y VICTOR MANUEL ESPITIA BOHORQUEZ EN CALIDAD DE PROPIETARIOS Y HEREDEROS DETERMINADOS DE JEREMIAS ESPITIA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.), E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO sobre un lote de terreno rural con un área de 7072,18 mts², que hace parte del predio de mayor extensión denominado "LA ESMERALDA", el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 166-43411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, con Cedula Catastral No. 00-02-0010-0014-000.

SEGUNDO: Una vez efectuadas las desanotaciones en los libros radicadores correspondientes, ARCHIVESE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a dense scribble at the bottom, positioned above a horizontal line.

RUTH FANNY GALVIS ARDILA

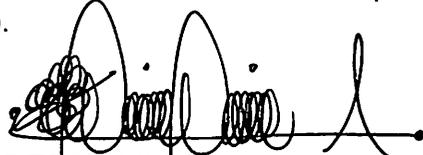
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 07 SEP 2022

Por anotación en el estado No. 069
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria